

Categorías	Sueldo base anual	Plus Convenio anual	Total
Programador de primera	1.083.135	160.890	1.244.025
Programador de segunda	926.385	149.235	1.075.620
Operador de Consola	1.038.030	161.925	1.199.955
Operador de Periféricos	843.270	151.170	994.440
Monitor	1.014.270	162.495	1.176.765
Perforista-Grabador-Verificador de primera	1.014.270	162.495	1.176.765
Perforista-Grabador-Verificador de segunda	843.270	151.170	994.440
Preparador	926.385	149.235	1.075.620

Estos sueldos se abonarán en quince mensualidades, doce ordinarias y tres extraordinarias, coincidiendo éstas con el 15 de junio, 15 de septiembre y 15 de diciembre.

#### 4. Plus.

Las categorías de Técnico de Sistemas, Analista, Analista-Programador, Programador de primera, Programador de segunda, Operador de Consola, Operador de Periféricos, percibirán además un plus del 20 por 100 sobre el sueldo base del artículo anterior.

#### 5. Absorción y compensación.

Los complementos, mejoras, pluses, bonificaciones y cualquiera otra retribución que perciba este personal podrán ser absorbidos por las nuevas retribuciones establecidas en esta norma. En caso de existir diferencias en favor del empleado, deberá respetarse la misma y sólo podrá absorberse por incrementos posteriores. Al trabajador que al momento de la clasificación ostentara una categoría con salario-tabela de Convenio superior a la que adquiera, le será respetada la retribución base correspondiente a la categoría que ostentaba a todos los efectos, hasta que la nueva categoría alcance, por cualquier causa, las cotas salariales de la anterior o el trabajador cambie de categoría.

#### 6. Acceso a la Escala Administrativa.

a) «Unión Iberoamericana», de acuerdo con lo establecido en la disposición general 1.1, podrá decidir por probadas razones tecnológicas o de organización del trabajo, el paso del personal de Informática a la Escala Administrativa, en los siguientes términos:

Programador de primera: Oficial de primera.  
Operador de Consola: Oficial de primera.  
Monitor: Oficial de primera.  
Perforista-Grabador-Verificador de primera: Oficial de primera.  
Programador de segunda: Oficial de segunda.  
Preparador: Oficial de segunda.  
Operador Periférico: Oficial de segunda.  
Perforista-Grabador-Verificador de segunda: Oficial de segunda.

La diferencia de sueldo base, si existiera, se respetará como complemento personal congelado y no absorbible del sueldo base, hasta el pase a la categoría superior.

b) El personal de Informática antes mencionado, transcurridos cinco años de permanencia en la nueva categoría, obtenida según la presente normativa y siempre que la organización del trabajo lo permita, tendrá un derecho preferente a ocupar la correspondiente categoría administrativa según el anterior esquema, una vez que se haya producido vacante.

c) Las categorías de Técnico de Sistemas, Analista y Analista-Programador se integrarán en la Escala Administrativa con igual condicionamiento que el previsto para las categorías contempladas en el apartado a), y respecto de su categoría propia laboral, se concretará en cada caso según las circunstancias.

7. El presente acuerdo modifica lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de 14 de mayo de 1970, referente al personal de Informática.

**18318** RESOLUCION de 20 de junio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación y registro del Convenio Colectivo de Trabajo para la Obra Agrícola de la Caja de Ahorros de Alicante y Murcia.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Obra Agrícola de la Caja de Ahorros de Alicante y Murcia, que fue suscrito con fecha 8 de mayo de 1986, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa

y Delegados de Personal, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de junio de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

## CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA OBRA AGRICOLA DE LA CAJA DE AHORROS DE ALICANTE Y MURCIA

### CAPITULO PRIMERO

#### Normas generales

Artículo 1.º *Ambitos territorial, funcional y personal.*—El presente Convenio Colectivo es de aplicación en todos los Centros de trabajo de la Obra Agrícola de la Caja de Ahorros de Alicante y Murcia, cuyo ámbito territorial lo son las provincias de Alicante, Murcia, Valencia y la villa de Caudete. Se regirán por este Convenio todos los trabajadores que presten servicios en la Empresa, cualquiera que sea su categoría profesional, sin más excepción que los señalados en los párrafos correspondientes del artículo 1.º, apartado 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 2.º *Ambito temporal.*—El Convenio entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», previo el correspondiente registro en la Dirección General de Trabajo, a efectos de su legal validez. No obstante, los efectos económicos se retrotraerán al día 1 de enero de 1986, y su duración lo será por un año, debiendo finalizar el día 31 de diciembre de 1986.

Art. 3.º *Denuncia y preaviso.*—La denuncia del Convenio a efectos de rescisión o revisión deberá formalizarse por escrito razonado enviado con acuse de recibo a la otra parte y remitiendo una copia a la Dirección General de Trabajo a los solos efectos de registro. El plazo de preaviso no será inferior a tres meses.

Art. 4.º Las condiciones económicas pactadas en el presente Convenio absorben las que con anterioridad vinieren percibiendo los trabajadores, ya tuvieren su origen en imperativos legales, Convenios Colectivos, pactos de cualquier clase, contratos individuales o cualquier otro procedimiento originador.

Las disposiciones legales futuras que lleven consigo una variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos existentes, o que supongan creación de otros nuevos, únicamente tendrán eficacia práctica en tanto en cuanto, considerados aquéllos en su totalidad, superen el nivel total de éstas, debiéndose entender, en caso contrario, absorbido por las mejoras pactadas en el mismo. Por la Comisión Paritaria se procederá en tal caso, y sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, a la adaptación de los nuevos conceptos a las cláusulas de este Convenio.

Art. 5.º *Legislación aplicable.*—En lo no previsto en este Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en las normas complementarias que lo desarrollan. Las partes declaran subsistente y prorrogado en todos sus términos, y en todo aquello que el presente no modifica, el Convenio Colectivo de Trabajo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 205, correspondiente al día 27 de agosto de 1985.

### CAPITULO II

#### Comisión Paritaria

Art. 6.º *Composición y funciones.*—Se crea una Comisión Paritaria constituida por cuatro Vocales, dos de cada representación, con los Asesores técnicos que las partes designen, y por un Presidente que deberán elegir. Cumplirá las funciones de interpretación y aplicación de lo pactado, sin perjuicio de las atribuciones en la materia a cargo de la jurisdicción competente, sometiéndose las partes ineludiblemente en primera instancia a dicha Comisión.

Art. 7.º *Funcionamiento.*—Están legitimadas para plantear cuestiones derivadas de la aplicación del Convenio, la legal representación de los trabajadores en el seno de la Empresa, así como la Empresa misma.

La Comisión se reunirá a petición razonada de una u otra de dichas representaciones, con un plazo de preaviso mínimo en la convocatoria de cinco días. De las sesiones de la Comisión se

levantará la correspondiente acta y se podrán registrar oficialmente los acuerdos interpretativos, remitiendo copia duplicada del acta a la Dirección General de Trabajo a efectos de reenvío al Depósito de Convenios y Acuerdos en el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

En caso de desacuerdo, los conflictos derivados de la aplicación o interpretación del Convenio se resolverán, a petición de parte, por la jurisdicción competente.

### CAPITULO III

#### Retribuciones

Art. 8.º La escala salarial vigente en 1986 para el personal de la Obra Agrícola será la que, en cómputo anual, a continuación se expresa:

Grupos y categorías	Salario anual - Pesetas
Jefe Administrativo .....	1.247.774
Oficial Administrativo .....	992.773
Auxiliar Administrativo .....	872.523
Jefe de Almacén .....	1.173.054
Encargado y Capataz .....	976.463
Conductor Mecánico .....	976.463
Mozo Almacén .....	860.312
Conserje y Portero .....	860.312
Telefonista .....	860.312
Representante .....	860.312
Titulado superior .....	1.383.000
Titulado medio .....	1.188.600

La precedente escala de salarios garantizados comprende doce mensualidades de haber, así como cuatro y media mesadas más de haber correspondiente a las gratificaciones extraordinarias de primer semestre y Navidad, gratificación por vacaciones y participación en beneficios.

Cualquier mejora que se establezca en el futuro por disposición legal, a partir de la vigencia de este Convenio, podrá compensar las condiciones económicas establecidas, siempre que sean superiores a aquéllas en cómputo anual.

En los salarios anuales garantizados expresados quedan absorbidos los pluses y gratificaciones voluntarios hasta el presente existente por lo que el régimen retributivo de los empleados todos será el que dimana de la aplicación de este Convenio.

Art. 9.º *Pluses funcionales.*—El artículo 35 del Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 205, de 27 de agosto de 1985, a virtud del presente, tendrá el siguiente tenor literal:

Los Mozos de Almacén, cuando se encuentren solos al frente de una dependencia, percibirán un complemento funcional del 10 por 100 sobre su haber base.

Los Mozos que se auxilian en su trabajo de vehículos mecánicos, efectuando con los mismos el transporte y distribución de mercancías, percibirán un plus funcional del 10 por 100 de su haber mensual.

Asimismo los Encargados de Almacén que procedan de la categoría de Mozo, en los que concurren las mismas circunstancias que las precedentemente expuestas para éstos, percibirán un complemento de igual naturaleza funcional del 5 por 100 sobre el haber base.

Igualmente, el personal que realice funciones de inspección percibirá un complemento anual de 108.000 pesetas, prorrateable por meses efectivamente trabajados en dichas funciones.

La percepción de estos complementos depende exclusivamente del ejercicio de la actividad profesional en el puesto asignado, por lo que no tendrá carácter consolidado.

Art. 10. *Plus de calidad.*—Se acuerda adicionar, bajo este rubro, en el Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto de 1985, un artículo 35 bis con el siguiente tenor: Los Auxiliares y Oficiales Administrativos, por razones de especial actividad que desarrollan, percibirán un plus de calidad consistente en 48.000 pesetas anuales, los Auxiliares, y de 24.000 pesetas, los Oficiales, que será abonado en doceavas partes.

### CAPITULO IV

#### Disposiciones varias

Art. 11. *Ayuda escolar.*—La establecida en el artículo 61 del Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto de 1985, se acuerda tenga la cuantía anual de 17.000 pesetas

anuales, suprimiéndose el límite de edad respecto de los beneficiarios hijos de empleados, y haciendo extensiva la misma a los empleados que cursen estudios oficialmente reconocidos y que fueran estimados de interés por la Entidad propietaria.

Art. 12. Se eleva a 20.000 pesetas mes la ayuda por hijos disminuidos físicos y psíquicos establecida en el artículo 62 del Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto de 1985.

Art. 13. La gratificación extraordinaria con motivo de las fiestas patronales de las localidades en las que estuvieren destinados los empleados, prevista y regulada en el artículo 64 del Convenio Colectivo que se revisa, pasará a tener la cuantía de 30.000 pesetas anuales.

Art. 14. *Salidas, viajes y dietas.*—El artículo 68 del Convenio que se revisa deberá entenderse, por su adecuación en el tiempo, el que las dietas completas lo son de 4.200 pesetas, cuando el desplazamiento comprenda la jornada completa y durante la misma se realicen las dos comidas principales y se pernocte, o de 1.400 pesetas cuando sólo comprenda media jornada o se realice durante dicho período pernocta o una de las comidas principales.

Art. 15. Se acuerda elevar la indemnización económica por kilómetro recorrido en comisión de servicio, utilizando el vehículo propio, cifrándola en 21 pesetas por kilómetro recorrido.

Art. 16. *Ayuda para la adquisición de vivienda.*—La establecida en el artículo 70 del Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto de 1985, deberá entenderse, a partir de la publicación del presente que consiste en cinco puntos sobre los intereses que deban satisfacer los empleados por préstamos para adquisición de la vivienda habitual y permanente y con los mismos requisitos y condiciones previstos en el artículo de referencia.

### CAPITULO V

#### Acuerdos adicionales

Salario-hora.—A los solos efectos de dar cumplimiento a lo determinado en el artículo 26, apartado 5, de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores se hace constar expresamente que la remuneración anual total de cada una de las categorías profesionales es la que en la tabla salarial se expresa, en función de las horas anuales efectivas de trabajo, y que comporta el número de 1.326 horas con 27 minutos, no haciéndose figurar los complementos salariales personales como tampoco los funcionales.

### ACUERDO FINAL

El presente Convenio Colectivo ha sido suscrito por las representaciones legítimas de la Obra Agrícola de la Caja de Ahorros de Alicante y Murcia, y por el Comité de Empresa y Delegados de Personal de la misma, en representación de los trabajadores, quienes, reuniendo las condiciones de legitimación establecidas en los artículos 87 y 88 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, se reconocieron mutua y recíprocamente como interlocutores para la negociación del Convenio en sesión de constitución de la Comisión deliberadora, celebrada el día 21 de marzo de 1986, y hacen constar que el Convenio, en todo su articulado ha sido suscrito por unanimidad de ambas representaciones.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

18319 *ORDEN de 14 de mayo de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 53.349/1983, promovido por «Astilleros Españoles, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 6 de octubre de 1983.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 53.349/1983, interpuesto por «Astilleros Españoles, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 6 de octubre de 1983, se ha dictado con fecha 3 de febrero de 1986, por la Audiencia Nacional, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Astilleros Españoles, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don José Manuel de Dorremoches Aramburu, contra resolución del Ministerio de Industria y Energía de 6 de octubre de 1983, la que anulamos por ser contraria al ordenamiento jurídico y debemos